

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

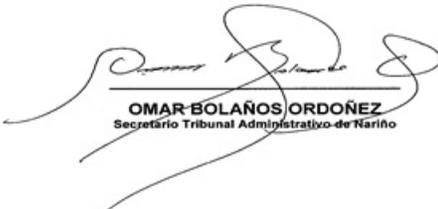
SISTEMA ORAL

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN 319 C.G.P

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Rad. No.	Clase y partes	INICIA	TERMINA
520012333000-2020-00120-00	REPARACIÓN DIRECTA UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD ANDINA VS RAMA JUDICIAL	07 SEPTIEMBRE DEL 2020	09 SEPTIEMBRE DEL 2020

FIJO el presente TRASLADO por el término de 3 días hábiles, el día de hoy CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), en un lugar visible de la secretaria de este Tribunal, término de confirmidad a lo previsto en el art. 110 del C.G.P, empieza a correr el SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a partir de las 7:00 de la mañana. Se DESFIJA el presente traslado, el NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 4:00 de la tarde.



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

REPARACIÓN DIRECTA No. 2020-00120

FU

Fernando Martínez Urena <ferchomaure@hotmail.com>

Mar 1/09/2020 11:05 AM



Para:

- Despacho 01 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto

REPOSICIÓN contra auto que admite demanda R.D. 2020-00120.pdf
528 KB

Buen día,

En archivo adjunto se encuentra escrito por medio del cual se interpone recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Dejo constancia que el presente correo es enviado de forma conjunta a los correos electrónicos de los sujetos procesales, a los cuales les fue notificado el auto admisorio de la demanda de forma conjunta a la notificación realizada a mi mandante.

Le solicito al despacho acusar recibo del presente correo.

att.

FERNANDO MARTÍNEZ UREÑA
Apoderado Dra. Sandra Lucia Ojeda Insuasty

San Juan de Pasto, septiembre de 2020

Magistrado Sustanciador
EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: No. 2020-00120
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Actor: Unión Temporal Seguridad Vial Andina
DDO: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial
VINCULADA: Sandra Lucia Ojeda Insuasty

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE ADMITIO LA DEMANDA

FERNANDO MARTINEZ UREÑA, mayor de edad, vecino de Pasto, identificado con C.C. No. 16838648 expedida en Jamundí (V), abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 157810 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la Dra. Sandra Lucia Ojeda Insuasty, vinculada al presente proceso, según poder adjunto, con el acostumbrado respeto me dirijo a usted en ésta oportunidad para **INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de 27 de agosto de 2020, que fue notificado a mi mandante el día 28 de agosto del mismo mes año, y en el cual se resolvió “**ADMITIR** la demanda instaurada...” y ordeno “**VINCULAR** en calidad de tercero con interés directo a la señora Magistrada SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY de conformidad con el artículo 224 del CPACA”, lo cual hago dentro de la oportunidad legal y en los términos del Art. 242¹ del CPACA, 318² y 319³ del CGP, y en los siguientes términos.

¹ **Artículo 242. Ley 1437 de 2011. “Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

² **Artículo 318 C.G.P. “PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

³ **ARTÍCULO 319 C.G.P. “TRAMITE.** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

ÁMBITO DEL RECURSO

Pretendo con el recurso que por éste escrito formulo, que este despacho, reponga el auto del 27 de agosto de 2020, concretamente en lo referente al Numeral Tercero de la parte resolutive, en tanto ordenó vincular a mi mandante en calidad de tercero con interés directo en el proceso de la referencia; no encontrándome conforme con la decisión adoptada, así como que tal decisión carece de motivación, y en su lugar se resuelva conforme a los fundamentos que se exponen.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL RECURSO

1. Precisiones obligatorias

- 1.1. Mi mandante Dra. Sandra Lucia Ojeda Insuasty no es demandada en el presente proceso.
- 1.2. En la demanda en el acápite que se denomina “I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES” se señala como tercero con interés directo al “Tribunal Administrativo de Nariño, Sala de Decisión del Sistema Oral, en cabeza para la época de los hechos de la doctora: Sandra Lucía Ojeda Insuasty.”
- 1.3. El despacho en el auto que admite la demanda y en que vincula a mi mandante lo hace expresamente en los términos del Artículo 224 del CPACA.

2. Mi poderdante no puede ser demandada en el presente proceso.

Valga señalar que, ésta explicación no debería hacerse, en razón que se da por cierta la primera precisión hecha en el acápite anterior, esto es, que mi mandante no es demandada en el proceso de la referencia, y ello no tiene discusión; sin embargo, se lo considera necesario para darle coherencia a la argumentación general del presente escrito.

La Dra. Sandra Lucia Ojeda es magistrada del Tribunal Administrativo de Nariño, empero, la demanda instaurada no se dirige a analizar responsabilidades personales, sino responsabilidades institucionales, razón por la cual, si y solo si, pueden analizarse responsabilidades individuales en aplicación de la norma que permite esa vinculación procesal, tal como es la ley 678 de 2001, lo que implica que tal facultad solo está a cargo de la entidad demandada

Recordemos que el llamamiento en garantía, es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle que explique su actuación y asuma las cargas que correspondan y que se impongan en la sentencia, pero que solo se imponen de acreditarse unas modalidades de la conducta. Es decir, se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante⁴. “El objeto del llamamiento en garantía es que el tercero llamado en garantía se

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C. Consejera Ponente: Olga Mélida Valle de la Hoz. Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil once (2011). Radicación Numera: 25000-23-26-000-1993-09895 -

convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual que el denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento”⁵.

En cuanto al llamamiento en garantía con fines de repetición, se tiene que el inciso final del art. 225 del CPACA, que trata el tema, dispone que: “El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o complementen”. El art. 19 de la Ley 678 de 2001 exige además de los requisitos generales para el llamamiento en garantía, la acreditación de prueba sumaria sobre la presunta responsabilidad del agente, de haber actuado con dolo o culpa grave. Tal aspecto ha sido admitido por la jurisprudencia contencioso administrativa, según la cual no basta entonces la simple acreditación del vínculo legal o contractual previsto en los art 64 y 65 (con la remisión allí referida al art. 82) del C.G.P., para formular llamamiento en garantía, sino que se hace necesaria la mentada prueba sumaria del dolo o culpa grave con que hubiere actuado el funcionario o exfuncionario.

No obstante, como ya se aclaró, esta figura puede ser invocada por la entidad demandada, atendiendo a su naturaleza, por cuanto permite que se exija al tercero respecto al perjuicio que le cause por una eventual condena. En este orden de ideas, se entiende que quien está habilitada en primera instancia para convocar al proceso al funcionario en el presunto error judicial o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, se encuentra tan solo y de forma exclusiva en la entidad demandada.

No atender ésta lógica, implica equivocadamente entender que siempre que se demande al Estado, se pueda demandar a todos los funcionarios que participaron en la actuación, o que en todos los casos se pueda o se deba conformar litisconsorcios por pasiva.

3. La afirmación en la demanda en el acápite “I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES” que señala: “Tribunal Administrativo de Nariño, Sala de Decisión del Sistema Oral, en cabeza para la época de los hechos de la doctora: Sandra Lucía Ojeda Insuasty.”

En un proceso de la naturaleza como el que hoy nos ocupa, esto es, un proceso contencioso administrativo en el medio de control de reparación directa, no puede comparecer a juicio el Tribunal Administrativo de Nariño, pues no tiene capacidad ni representación, con ocasión a que la única que tiene capacidad es la Rama Judicial y representada legalmente por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, tal y como lo prescribe el Art. 159 del CPACA, que señala:

“CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al

01 (18901). Actor: Israel Camargo y otros. Demandado: La Nación-Inravisión. Referencia: Acción de Reparación Directa – citado en el Auto mediante el cual se resolvió sobre la procedencia de un llamamiento en garantía, de fecha 12 de noviembre de 2014, proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño, con ponencia del Dr. Paulo León España – Proceso 2013 - 00452-01 (0946) procedente de este juzgado.

⁵ *Ibidem*

proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

*El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; **y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial**, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.*

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2o de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.” (Negrilla y subrayas fuera de texto original)

Bajo esa lógica, importante recalcar que mi mandante la Dra. Sandra Lucia Ojeda Insuasty, por el hecho de ser Magistrada del Tribunal, no hace que este en cabeza o sea representante del Tribunal Administrativo de Nariño; y que el único entendimiento razonable a dicha afirmación, es el considerar que para la parte demandante mi poderdante tiene interés directo en el proceso por ser la Magistrada Ponente dentro del proceso (Controversia contractual No. 2016-00146) en el que se aduce existe un error judicial o un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, lo cual implica, que tal consideración es puesta en la demanda para efectos de que el despacho al momento de admitir la demanda, resuelva si existe o no interés directo y decida respecto a la vinculación de mi mandante al proceso.

4. La vinculación de mi mandante por parte del despacho con amparo en el Artículo 244 del CPACA

El numeral Tercero de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, se decide la vinculación de mi mandante y se hace sin motivación alguna, pero citando el Artículo 224 del CPACA. Lo cual se considera equivocado, por las razones que paso a exponer:

El Art. 244 reza:

“COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.”

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.” (Subrayas fuera de texto original)

Si algo se podría compartir con el despacho, es que efectivamente mi mandante puede participar dentro del presente proceso bajo los fundamentos de esta norma, sin embargo, el yerro por parte del despacho es que no tiene en cuenta que ésta forma de participación del proceso, proviene del fuero interno del sujeto que va a participar y no de la voluntad de la parte demandante, como tampoco del despacho, siendo además que al definirla por el despacho, quedaría un vacío muy importante en tanto nada se dice, si es coadyuvante, litisconsorte facultativo, o si se trata de una intervención ad excludendum.

Ahora bien, el argumento arriba expuesto se considera suficiente para que se proceda a reponer la decisión, sin embargo, no podemos dejar de mencionar la implicación de la vinculación que podría ser entendida se hace en los términos del Art. 171 No. 3⁶ del CPACA, esto es, que desde el auto admisorio de la demanda, el despacho considere la obligatoriedad de la vinculación en el proceso porque existe un interés directo en las resueltas del proceso, y así las cosas, si no es procedente la vinculación en los términos del Art. 244 del CPACA, pues tan solo nos queda pensar que la vinculación de mi mandante sea de la órbita del litisconsorcio necesario, lo cual es inaceptable por dos razones:

- a. Por las razones explicadas en el numeral Segundo de este escrito, esto es, porque mi mandante no puede ser demandada en el proceso, y que no se considera necesario reiterarlas, pues me remito a ellas.
- b. No se cumplen los supuestos del litisconsorcio necesario.

Me explico, las partes que participan en un litigio como demandante o demandado, pueden estar conformadas por una persona o pueden converger a integrarlas una pluralidad de sujetos, para lo cual se está en frente de lo que la ley ha denominado un litisconsorcio, institución que ha sido dividida tradicionalmente atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el litigio, esto es, litisconsorcio necesario o facultativo, existiendo también una modalidad conocida como litisconsorcio cuasinecesario.

Litisconsorcio necesario. Por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro del proceso es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

⁶ “ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: (...) 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso. (...)”

Litisconsorcio facultativo. Se presenta cuando concurren libremente al litigio varias personas como demandantes o demandados, ya no es virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para conjuntamente promoverlo, aunque válidamente pudieran hacerlo por separado; o atender la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del demandante. Bajo éste litisconsorcio los actos de cada uno de los que lo integran no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que afecta la unidad del proceso o conlleve que la sentencia sea igual para todos (Art. 60 C.G.P), para dichos casos como en el presente, el proceso puede adelantarse con o sin su presencia porque el contenido de la sentencia en últimas no lo perjudica ni lo beneficia.

Litisconsorcio cuasinecesario. Modalidad intermedia entre el litisconsorcio necesario y facultativo, que se presenta cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en el proceso, bien por activa o por pasiva por tener relación sustancial o material, pero basta con que uno de ellos actúe dentro del proceso en tal condición, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos.

En fin, conforme lo antes expuesto, para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que no sea posible fallar sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material única objeto de decisión judicial⁷, resultando entonces claro que si el fallador puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin la necesidad de la comparecencia de otro sujeto, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

Ahora bien, de suma importancia la definición de la forma en que se podría participar del proceso, puesto que una cosa es ser litisconsorte que se traduce en ser **parte** (demandante o demandada), y otra muy diferente es ser **tercero**, explicación que acertadamente da el Consejo de Estado en auto del 6 de octubre de 2017, en donde se dijo:

“Debe tenerse en cuenta, que la figura del litisconsorcio necesario no se encuentra prevista en el Capítulo X de la Ley 1437 de 2011, que regula la intervención de terceros, pues en los artículos 223, 224 y 225, se consagra la coadyuvancia, el litisconsorcio facultativo e intervención ad excludendum y el llamamiento en garantía.

En relación a la naturaleza de parte del litisconsorcio necesario, esta Corporación ha señalado⁸:

“El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria.”

Además, el Despacho observa que en el Código General del Proceso la figura del litisconsorcio se encuentra ubicada en los artículos 60, 61 y 62 del Capítulo II “Litisconsortes y otras partes”, en capítulo independiente de los “Terceros” (Capítulo III) del Título Único de la Sección Segunda (Partes, terceros y apoderados).

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia proferida el día 14 de junio de 1971, t CXXXVIII.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de 21 de noviembre de 2016. Rad. 25000-23-36-000-2014-00303-01 (55441)

Sobre el tema, la doctrina⁹ ha precisado lo siguiente:

“Se analizó anteriormente que tomando el concepto de parte en sentido restringido, únicamente pueden existir dentro del proceso dos partes, la demandante y la demandada; cuestión diversa es la de que ellas pueden estar integradas por un número plural de sujetos de derecho. Cuando tal característica se presenta surge el fenómeno procesal conocido universalmente como litisconsorcio, el cual se denomina activo, pasivo o mixto, según la pluralidad de sujetos de derecho se presente en la posición de demandantes, demandados o en ambas.

(...)

Cualquiera que sea la forma que adopte el litisconsorcio siempre sus integrantes serán considerados como parte, así intervengan después de establecida la relación jurídico-procesal, porque el sujeto procesal que en tal calidad comparece, fatalmente se ubica como integrante o de la parte demandante o de la parte demandada, sin que interese en cuál de las tres calidades mencionadas lo haga”¹⁰.

Como en el presente caso, el juzgador puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto de derecho que hubiere podido ser demandado por el demandante en el mismo proceso, no se configura el litisconsorcio necesario.

Por su parte, el litisconsorcio facultativo, solo es viable si así lo determina el actor en la demanda o en su reforma, según el caso, siendo imposible del juzgador vincularlo al proceso, al respecto *“...la integración del litisconsorcio facultativo obedece de manera exclusiva de quien va a demandar, pues no es viable integrar el mismo, en ningún caso, por el querer de quien podría tener la calidad de demandado por no ser posible que un sujeto se presente para que se le tenga como demandado, en otros términos siempre surge el mismo del acto procesal de la demanda.”¹¹*

Por todo lo anterior, se le solicita respetuosamente al despacho, proceda a reponer el auto en su numeral 3º, y sea ésta la oportunidad inicial para informar, que se estudiará la posibilidad de participar dentro del proceso en los términos del Art. 224 del CPACA, como coadyuvante de la Rama Judicial e impugnadora de la parte demandante.

En los anteriores términos dejo formulado y sustentado el recurso de reposición.

ANEXOS

- Poder para actuar.

NOTIFICACIONES

Solicitó las notificaciones al suscrito se realicen a la calle 20 No. 22-39 off. 303 de la ciudad de Pasto, teléfono celular 317-5861768, de la misma forma en los términos del Art. 205 del

⁹ López Blanco Hernán Fabio - Código General del Proceso – Parte General. Págs. 352-353. Bogotá – Colombia Ed. Dupre - 2017.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación número: 25000-23-37-000-2015-00793-01 (22432) auto del 6 de octubre de 2017. Actor: Meta Petroleum Corp Sucursal Colombia. Demandado: Unidad De Administración Especial – Dian.

¹¹ LOPEZ BLANCO, Hernan Fabio. Procedimiento Civil General. Décima Edición. Tomo I. Dupré Editores. Bogotá 2009, Pág. 320.

CPACA, acepto expresamente la notificación por medios electrónico, lo cual puede realizarse a mi email ferchomaure@hotmail.com

NOTA: El presente memorial al momento de radicarlo al despacho, de forma simultanea se enviará a los correos electrónicos de los sujetos procesales a quienes se les notifico el auto admisorio de la demanda, y al apoderado de la parte demandante, tomando el correo electrónico indicado en el escrito de la demanda. Lo anterior en los términos del Art. 78 No. 14 del CGP.

Atentamente,



FERNANDO MARTINEZ UREÑA
C.C. No. No 16838648 de Jamundí
T.P. No 157810 del C. S. de la J.

San Juan de Pasto, agosto de 2020

Magistrado Sustanciador
EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: No. **2020-00120**
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Actor: Unión Temporal Seguridad Vial Andina
DDO: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
la Administración Judicial
VINCULADA: Sandra Lucia Ojeda Insuasty

PODER

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 59828925 de Pasto, en mi condición de vinculada al proceso de la referencia, con el acostumbrado respeto manifiesto que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **FERNANDO MARTÍNEZ UREÑA**, mayor de edad y de la vecindad de Pasto, identificado con C.C. No. 16838648 expedida en Jamundí, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 157810 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente mis intereses dentro del proceso de la referencia.

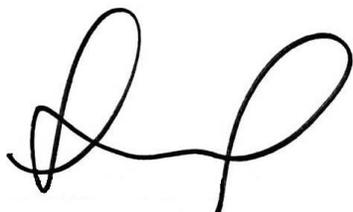
El Abogado **FERNANDO MARTÍNEZ UREÑA**, queda especial y ampliamente facultado para conciliar, transar, sustituir, reasumir, recibir, desistir, llamar en garantía y para adelantar toda gestión que estime necesaria en protección de los derechos e intereses que se le confían.

Señor Magistrado, sírvase reconocer personería a mi apoderado en los términos y para los fines de este mandato.

Para todos los efectos legales informo que el correo electrónico del apoderado es ferchomaure@hotmail.com el cual corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados y puede ser contactado al número de celular 317-5861768.

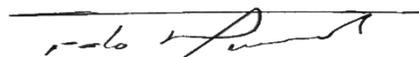
De Sr. Magistrado,

Atentamente,



SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
C. C. No. 59828925 de Pasto

Acepto:



FERNANDO MARTÍNEZ UREÑA
C.C. No. 16838648 expedida en Jamundí
T.P. No. 157810 del C.S. de la J.